

**ESTUDIO COMPARADO
DE LOS CÓDIGOS DE ÉTICA JUDICIAL**

ASPECTOS NORMATIVOS E INSTITUCIONALES

por Alejandro Turjanski

Un análisis comparativo de las formas en que diferentes países y provincias argentinas han abordado y tratado la temática de la ética judicial, principalmente a través del dictado de códigos de conducta, o de ética judicial, entendemos que será tanto ilustrativo como útil a los fines de arribar a conclusiones propias.

Este análisis se estructurará, como anticipa el título de este capítulo, en dos aspectos: el normativo (esto es, el código propiamente dicho) y el institucional (es decir, qué órgano o ente se encuentra encargado de la aplicación e interpretación de tales normas).

Comenzaremos con la República Argentina, en donde hasta el momento cinco provincias han dictado códigos, para continuar con otros países americanos, europeos y asiáticos.

1. ARGENTINA

1.1. Corrientes

a) *Aspecto normativo*

Esta provincia cuenta con un Código de Ética para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, aprobado por acuerdo Extraordinario del Superior Tribunal de Justicia n° 13 el 6 de octubre de 1998.

Establece como objetivos mantener y promover la confianza pública, y como principios y pautas éticas, a tal fin: la honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana. Estipula, además, que todo magistrado, funcionario y empleado judicial deberá desempeñar sus funciones con imparcialidad, dedicación y diligencia, desprendiéndose de esta regla una serie de deberes y obligaciones contenidos en una lista meramente enunciativa.

El código no define expresamente el término “imparcialidad”, pero por algunas de sus disposiciones podría inferirse que ésta consiste en “atender con ecuanimidad a todas las partes en conflicto” y “dar igual trato a todas las personas excluyendo todas las preferencias discrecionales”.

Contiene un capítulo sobre incompatibilidades y conflictos de intereses, y otro sobre el régimen de declaraciones juradas.

Prohíbe al juez recibir regalos, presentes, ventajas o donaciones de abogados y o litigantes antes, durante o después del litigio; prohibición que se extiende a los familiares del juez. Tampoco podrá recibir el juez ningún beneficio personal vinculado a la realización, gestión, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones.

Le reconoce a los magistrados absoluta libertad de criterio en la fundamentación de sus sentencias, afirmando que se encuentran sujetos exclusiva y excluyentemente a su conciencia y saber (rechazando toda intromisión por fuera de estos supuestos). En esto, a criterio del código, consiste la independencia judicial.

Con respecto a la participación del juez en la vida política y social, el código establece que es incompatible con el ejercicio de la función judicial participar en actividades políticas o en asociaciones sociales, religiosas, cívicas, deportivas, económicas o educativas, en cuanto promuevan la obtención de réditos económicos o políticos que puedan comprometer la dignidad del cargo o interferir en sus actividades judiciales (se exceptúan las actividades docentes, científicas o meramente académicas, en la medida que no impliquen un menoscabo a la actividad judicial, las cuales deberán realizarse por lo general fuera del horario de prestación del servicio).

Le está prohibido al juez realizar comentarios públicos sobre los méritos de un proceso que se encuentre pendiente de decisión, o comentarios subjetivos sobre el desarrollo de un proceso. Sin embargo, esta prohibición no se extiende a las declaraciones que pueda realizar sobre las funciones que desempeña, explicar los procedimientos que se llevan a cabo, con finalidad didáctica, o informar debidamente sobre las decisiones que se adoptaron. En cuanto a la relación con los medios de comunicación, ésta debe ser apropiada, de mutua seriedad y responsabilidad, y los jueces deberán mantener el debido decoro, mesura y sentido de la oportunidad ante los medios.

El código crea un registro de declaraciones juradas de bienes (que comenzó a funcionar desde 1999), que recibe las declaraciones de los jueces, quienes están obligados a actualizarlas anualmente.

En cuanto a las sanciones por incumplimiento de lo dispuesto en el código, éste remite a las sanciones disciplinarias establecidas en la Ley Orgánica y Reglamento Interno vigente en la Justicia (en un rango que abarca desde el llamado de atención a la exoneración, dependiendo de la gravedad de la falta). Dispone que para determinar las sanciones de mayor gravedad, se aplicará el procedimiento previsto para los sumarios administrativos vigente al momento del hecho, y que en cualquiera de los casos actuará como órgano decisor final el Superior Tribunal de Justicia (que se constituye como tribunal de ética, al efecto). Para las sanciones menores se seguirá el procedimiento establecido en la Ley Orgánica y el Reglamento Interno.

b) Aspecto institucional

No se creó un órgano de interpretación o aplicación del código. Como se explicara, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia funciona como tribunal de ética ad hoc.

1.2. Formosa

a) Aspecto normativo

El Código de Ética para Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Formosa fue aprobado por acuerdo del Superior Tribunal de Justicia n° 2092, punto 4, el 22 de abril de 1998.

Establece que los jueces y funcionarios deberán mantener y defender en todo momento la integridad y la independencia del Poder Judicial (sin definir estos dos términos). A esos fines, deberán evitar un comportamiento impropio en todas sus actividades (tanto oficiales como privadas), desplegando una conducta ejemplar. Deberán

desempeñar sus funciones con imparcialidad, dedicación y diligencia. Contiene disposiciones relativas a las incompatibilidades y conflictos de interés.

Contiene una prohibición de realizar comentarios públicos relacionados a un juicio pendiente (muy similar a la norma del código de Corrientes).

Dispone que los jueces deben actualizar sus declaraciones juradas de bienes cada dos años, y deben mantener a disposición del público el contenido de estas.

Con respecto a la prohibición de recibir regalos y a la participación de los jueces en actividades sociales y políticas, sus disposiciones son idénticas a las del código de Corrientes.

En cuanto a las actividades extrajudiciales, sus disposiciones son similares al código de Corrientes (se permiten las docentes, científicas y académicas).

b) Aspecto institucional

Existe un Consejo Consultivo sobre Ética Judicial, en el ámbito del Poder Judicial de la provincia, integrado por: un ministro del Superior Tribunal de Justicia (jubilado), el magistrado con rango de camarista de mayor antigüedad en el Poder Judicial de la provincia, el presidente en ejercicio del Superior Tribunal de Justicia, y el procurador general de la provincia.

Sus funciones son asesorar en materia de ética judicial y sobre las normas del código, a aquellos magistrados o funcionarios que lo requieran. También puede evacuar por escrito las consultas que les formulen, que en principio tendrán el carácter de reservadas (salvo que el interesado acepte o promueva su divulgación).

No tiene facultades sancionatorias.

1. 3. Santa Fe

a) Aspecto normativo

El Código de Ética Judicial de la Provincia de Santa Fe fue aprobado por acta de la Corte Suprema de Justicia n° 10, el 20 de marzo de 2002.

Sus principios fundamentales (en la justificación, interpretación y aplicación del código) son: la conciencia funcional, la independencia, la imparcialidad, el conocimiento, la dignidad y transparencia, el decoro, la honestidad, la diligencia, la lealtad y secreto profesional, la responsabilidad institucional, la afabilidad, la buena fe, la austeridad republicana, la prudencia y la fortaleza.

Define a la independencia judicial como la posibilidad del juez de adoptar sus decisiones en el ámbito de su conciencia jurídica y ética. El juez debe resistir y excluir, por lo tanto, todo tipo de interferencias, como así también evitar conductas o actitudes que puedan generar sospechas en contrario.

En cuanto a la imparcialidad, el código afirma que el juez debe tanto conservar íntimamente como poner de relieve sin ambages, en todo momento, que mantiene respecto de las partes procesales una igualitaria equidistancia y que, en el supuesto de no conservar esa actitud, procurará apartarse de la causa judicial.

Contiene, además, una lista (enunciativa) de deberes, prohibiciones y exigencias, establecidas especialmente en orden a: las partes y sus defensores; la sociedad; y el Poder Judicial.

Una de estas prohibiciones es la de recibir regalos, presentes, donaciones o beneficios por parte de litigantes o defensores, sea antes, durante o después del juicio; esta prohibición se extiende al cónyuge y a los hijos menores de edad.

En sus relaciones con la prensa y el público en general (con respecto a los casos pendientes), el juez: tiene prohibido anticipar directa o indirectamente el contenido de las decisiones que adoptará; debe evitar comentarios sobre un caso específico; debe procurar que no trasciendan detalles de las causas en trámite; si excepcionalmente fuera necesaria alguna explicación puntual sobre un caso específico, se hará a través de una comunicación escrita y en términos suficientemente claros para ser entendidos por el público no letrado.

Con respecto a la relación con los medios de comunicación en particular, el código establece que el juez puede (en la medida que resulte necesario para evitar interpretaciones erróneas) efectuar aclaraciones que sean indispensables o aconsejables, pero siempre evitando intervenir en polémicas en las que aparezca defendiendo los criterios jurídicos de su decisión.

Se le prohíbe al juez participar en actos o reuniones de índole política partidaria, y evitará comentarios o afirmaciones que explícitamente traduzcan una filiación política partidaria. Asimismo, se le prohíbe “participar en actos o espectáculos, o concurrir a lugares, o reunirse con personas, que puedan afectar la credibilidad y el respeto propio de la función judicial”.

En cuanto a la exigencia de presentar declaraciones juradas de bienes, el código remite a las normas pertinentes.

b) Aspecto institucional

El Consejo Consultivo está presidido por un ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, e integrado por un magistrado jubilado que no ejerza la profesión de escribano, abogado o procurador, y por un abogado jubilado que no ejerza su profesión. Su función es evacuar por escrito las consultas que le formulen los jueces y la Corte Suprema de Justicia sobre la interpretación y aplicación de las normas contenidas en el código. Dichas consultas son reservadas (salvo que el interesado acepte o promueva su divulgación), y las respuestas del Consejo no son vinculantes.

El Tribunal de Ética está integrado por un ministro de la Corte Suprema de Justicia (que lo preside), un magistrado jubilado que no ejerza la profesión de escribano, abogado o procurador, y un abogado jubilado que no ejerza la profesión. El tribunal recibe las denuncias efectuadas por toda persona (miembro del Poder Judicial o no) contra un juez de la provincia por infracción a las normas del código, y decide desestimarlas o disponer la apertura de una breve investigación preliminar. Dicha investigación concluye con un dictamen del tribunal, que se elevará a la Corte Suprema de Justicia (que, a su vez, podrá: aplicar un llamado de atención o alguna de las sanciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, ordenar la apertura de un sumario administrativo, o promover el enjuiciamiento).

1. 4. Santiago del Estero*a) Aspecto normativo*

La provincia posee un Código de Ética para Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Santiago del Estero, aprobado por acuerdo del Superior Tribunal de Justicia, el 3 de julio de 1998.

Su cuerpo es muy similar al del código de la provincia de Formosa. Con respecto a la presentación de declaraciones juradas de bienes, remite a lo que establezcan las leyes o reglamentos administrativos.

b) Aspecto institucional

Se creó un Consejo Consultivo sobre Ética Judicial, con la misma integración y funciones del Consejo establecido en el citado código de Formosa.

1.5. Córdoba

a) *Aspecto normativo*

El Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Córdoba se aprobó por acuerdo reglamentario n° 693 serie “A” del Tribunal Superior de Justicia, el 27 de noviembre de 2003.

Enumera como virtudes de un juez confiable: la dedicación a la magistratura como servicio, su contracción a la labor judicial, el criterio propio en las apreciaciones, su diligencia, prudencia, sensibilidad y probidad tanto en las decisiones y acciones, la moderación en las pasiones, un trato mesurado y afable con los justiciables, su honorabilidad en la vida pública y privada, y una acentuada vocación por el estudio, la actualización y el perfeccionamiento profesional. Menciona como “reglas funcionales”: la independencia, la imparcialidad, la dedicación, la diligencia, la prudencia y equilibrio, la reserva, la probidad; y como “reglas sociales”: el buen trato, la asistencia, la dignidad, el recato y la publicidad.

Según el código, atentan contra la independencia del juez tanto “las gestiones funcionales que se cumplen ante otros poderes provinciales y nacionales, o ante cualquiera de sus dependencias, y que exceden la comunicación indispensable para obtener aquellos cometidos de coordinación que las normas contemplan para un mejor ejercicio de la función” como “las sugerencias, solicitudes o exigencias que se puedan formular ante magistrados o funcionarios en los procesos en que intervienen, cuando pretenden incidir en la actuación y/o resolución, respondan a intereses propios o de terceros”.

Con respecto a la imparcialidad, ésta consiste en el trato equidistante a las partes del proceso. Este trato “exige que, cuando el magistrado o el funcionario conceda alguna audiencia a una de las partes en el proceso, ofrezca a la otra igual posibilidad de hacerse oír, invitándola al efecto”. Asimismo, “hace a la imparcialidad rechazar cualquier trato discriminatorio en los procesos, y oponerse con firmeza a cualquier prejuicio que lo estimule por razones ideológicas, culturales, políticas, sexuales, regionales, raciales o religiosas”.

En lo relativo a las actividades políticas del juez, el código dispone que éstas (y los comentarios públicos que trasluzcan una filiación partidaria) son incompatibles con la administración de justicia. También lo son la actuación profesional o la dedicación comercial, industrial, agropecuaria y financiera, salvo la que concierne a la mera administración de su propio patrimonio. Sí son compatibles, en cambio, las actividades científicas, académicas y culturales, y la investigación o docencia superior (en la medida que no afecten ni comprometan el ejercicio de la función de la magistratura).

El código entiende que hace al régimen republicano que el servicio de justicia se proyecte a los medios de comunicación social. En ese sentido, los jueces pueden referirse a los casos cuando tengan repercusión pública y no comprometan su deber de reserva, manteniéndose en los límites de lo indispensable para satisfacer el interés público que despierta la labor judicial.

En cuanto al patrimonio personal de los jueces, establece que éste “se mantiene a resguardo de la curiosidad pública. Sin embargo, el cumplimiento de la declaración jurada al acceder al cargo posibilita el necesario control”.

Con respecto a las sanciones, prevé la simple recomendación, y la recomendación con elevación al Tribunal Superior de Justicia (a los efectos de su ponderación y resolución en el marco de las facultades constitucionalmente asignadas).

b) Aspecto institucional

El Tribunal de Ética Judicial, que funciona en el ámbito del Poder Judicial de la provincia, está integrado por cinco miembros, designados por el Tribunal Superior de Justicia (a propuesta de las instituciones que los representan): un magistrado propuesto por el Tribunal Superior de Justicia, dos magistrados y dos abogados de la matrícula; igual número de miembros suplentes. Todos los miembros deben estar jubilados de la función al momento de la designación.

Sus funciones, además de las medidas correctivas, son: evacuar consultas escritas de magistrados y funcionarios o del propio Tribunal Superior de Justicia; interesarse reservadamente de oficio, en comportamientos de magistrados y funcionarios que considere *prima facie* que constituyen conductas previstas en el código; intervenir en las denuncias que se le presenten o en las de comportamientos que resultaron advertidos luego de una información oficiosa por presuntas incorrecciones deontológicas; proponer al Tribunal Superior de Justicia la actualización o revisión de las reglas que constituyen el código, y efectuar los aportes que en la materia puedan hacer a la mejor realización de este.

2. OTROS PAÍSES

2.1. Estados Unidos

a) Aspecto normativo

El Código de Conducta para los Jueces Federales de los Estados Unidos fue adoptado inicialmente por la Conferencia Judicial del 5 de abril de 1973, y fue conocido como Código de Conducta Judicial para los Jueces de Estados Unidos.

En su sesión de marzo de 1987, la mencionada Conferencia eliminó la palabra “judicial” del nombre del Código. En su sesión de septiembre de 1992, la Conferencia Judicial adoptó revisiones sustanciales del Código. La Conferencia Judicial de marzo de 1996 introdujo algunas nuevas modificaciones. Este último es el documento al que nos referimos aquí, el cual incluye un extenso “Comentario” a cada uno de los Cánones.

El Código vigente a nivel federal enumera los siguientes cánones: 1) El juez deberá mantener la integridad e independencia de la rama judicial. 2) El juez deberá evitar comportamientos impropios y aspecto de comportamientos impropios en todas las actividades. 3) El juez deberá desempeñar las funciones del cargo con imparcialidad y diligencia [puede consultar a otro juez o al personal del tribunal; incluso puede asesorarse con un experto desinteresado o *amicus curiae*]. 4) El juez puede dedicarse a actividades extrajudiciales para mejorar la ley, el sistema legal y la administración de justicia. 5) El juez deberá reglamentar las actividades extrajudiciales para reducir al mínimo el riesgo de conflicto con las funciones judiciales. 6) El juez deberá presentar regularmente informes de la remuneración recibida por actividades relacionadas con la ley y extrajudiciales. 7) Un juez deberá evitar participar en actividades políticas. Ciertas disposiciones del código parecen ubicar al juez en un lugar privilegiado dentro de la sociedad, pero a su vez sujeto a un alto grado de responsabilidad y exposición; así, el comentario al canon 2 expresa: “Un juez ha de esperar ser objeto de escrutinio público constante. Un juez ha de aceptar por tanto restricciones que pudieran ser consideradas como onerosas por el ciudadano ordinario y deberá hacerlo libre y voluntariamente. La prohibición contra conducta inapropiada o aspecto de conducta inapropiada se aplica a la conducta tanto profesional como personal de un juez”. Resulta interesante también ver cómo define el código este concepto de “conducta inapropiada”: existirá conducta inapropiada “[...] si la conducta crearía en mentes razonables, con conocimiento de todas las circunstancias pertinentes que una indagación razonable divulgaría, una percepción de que la capacidad del juez de cumplir las responsabilidades judiciales con integridad, imparcialidad y competencia se ve mermada”. No hay mayores precisiones sobre la idea de “imparcialidad”: en el canon correspondiente (el 3), lo único que se dice al respecto es que el juez “no deberá dejarse llevar por intereses partidistas, clamor público o miedo de crítica”. Con respecto a la posibilidad del juez de realizar actividades extrajudiciales, el código es bastante amplio: en el canon 5 establece que: “Un juez podrá escribir, conferenciar, enseñar o hablar sobre temas no jurídicos, y participar en las artes, los deportes y otras actividades sociales y recreativas, si dichas actividades no obstructivas no desdican de la dignidad del cargo del juez ni interfieren con el desempeño de sus funciones judiciales”. Sí se prohíbe de manera muy rigurosa todo tipo de actividad política.

Los Estados han dictado sus propios Códigos de conducta o ética judicial que, por lo general, son muy similares al código para los jueces federales. Analizaremos, brevemente y a título ejemplificativo, el Código de Conducta Judicial de Texas. En su preámbulo aclara que no pretende ser una guía exhaustiva de conducta para los jueces, puesto que éstos deberán actuar conforme a sus propios valores y patrones éticos; la intención del código, sin embargo, es establecer principios básicos y ofrecer una guía que ayude a los jueces a establecer y mantener altos estándares de conducta judicial y privada. En ese sentido, enumera ocho cánones: 1) Mantener la integridad e independencia del Poder Judicial. 2) Evitar conductas impropias y la apariencia de conductas impropias en todas las actividades del juez. 3) Desarrollar las tareas que incumben al cargo judicial en forma imparcial y diligente. 4) Llevar a cabo las actividades extrajudiciales minimizando el riesgo de conflicto con los deberes judiciales. 5) Abstenerse de participar en actividades políticas impropias. Los cánones 6, 7 y 8 definen los sujetos a los que se aplica el código, el término con que estos cuentan para comenzar a cumplir con este, y establece normas de interpretación (aclarando terminología) del código, respectivamente.

b) Aspecto institucional

A nivel federal hay consejos judiciales en cada uno de los 13 circuitos federales, que están facultados para revisar demandas contra los jueces federales a fin de sancionar las violaciones al Código de Conducta Judicial. No pueden destituir al juez.

A nivel estatal, en los 50 Estados se ha establecido una agencia de gobierno permanente para poner en vigor los dictados del Código de Conducta Judicial. Imponen una gama de sanciones, desde una simple advertencia hasta la destitución. Existen también (en 34 Estados) comités asesores, integrados por abogados, jueces, y legos, que proporcionan asesoría a los jueces con relación a sus responsabilidades éticas y profesionales. En algunos de los Estados, las agencias de conducta judicial tienen la autoridad de emitir opiniones de asesoría a los jueces.

Nuevamente a título ejemplificativo, analizaremos la situación en el Estado de Texas. En 1965, mediante una enmienda a la Constitución estatal, se creó la Comisión Estatal de Conducta Judicial, una agencia estatal independiente cuya función es investigar las acusaciones de inconducta o incapacidad judicial y, en caso de verificarlas, disciplinar a los jueces. Dicha comisión está integrada por once miembros, que cumplen mandatos no remunerativos de seis años: cinco jueces designados por la Suprema Corte, dos abogados designados por la *State Bar of Texas* (Colegio o Asociación de Abogados) y cuatro ciudadanos designados por el gobernador de Texas (que no sean ni jueces ni abogados). Luego de una investigación que debe respetar las normas del debido proceso y el derecho de defensa del

juez, la comisión, con una mayoría de 6 votos, puede optar por: rechazar la acusación, ordenar una advertencia o censura (privada o pública), exigir una mayor capacitación en determinada área, o incluso proponer la suspensión o destitución del juez a la Suprema Corte.

2.2. PERÚ

a) Aspecto normativo

El Código de Ética del Poder Judicial del Perú, aprobado por la Corte Suprema de Justicia de la República el 14 de octubre de 2003, tiene como fines asistir a los jueces ante las dificultades de índole ética y profesional que enfrentan, así como ayudar a las personas a comprender mejor el papel de la judicatura.

Establece que el juez debe encarnar un modelo de conducta ejemplar basado en los valores de justicia, independencia, imparcialidad, honorabilidad e integridad, que se traduzca en la transparencia de sus funciones públicas y actividades privadas.

Aunque el código no define expresamente el concepto de “independencia”, sí ofrece algunas pautas al afirmar que el juez debe ejercer sus funciones “libre de interferencias y rechazará con firmeza cualquier intento de influencia jerárquica, política, social, económica o de amistad, de grupos de presión o de cualquier otra índole [...]”.

Con respecto a la actividad política, se establece que “el juez debe evitar ser miembro o participar en grupos, organizaciones o encuentros de carácter político que pudieran afectar su imparcialidad en asuntos de carácter jurisdiccional”.

Se estimula un contacto fluido del juez con la sociedad en lo que hace a su actividad: “Cuando no está sujeto al secreto o reserva de la información que conoce, por razón de su cargo, el juez puede, a su libre criterio, proporcionar todas aquellas sobre la actividad judicial, para un adecuado conocimiento de ella por la colectividad. Realiza ello en salvaguarda de la imagen de la justicia, a través de una oficina especializada del Poder Judicial, cuidando de no adelantar criterio u opinión sobre el fondo de las cuestiones jurisdiccionales a su cargo”.

En lo relativo a la transparencia patrimonial, se dispone que el juez debe garantizarla, informando regularmente sobre sus bienes e ingresos.

b) Aspecto institucional

El código crea un Comité de Ética Judicial, integrado por un vocal supremo titular en actividad, que lo presidirá (elegido por acuerdo de Sala Plena de la Corte

Suprema de Justicia), y cuatro magistrados de cualquier instancia, cesantes o jubilados (elegidos por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia). El comité responde a consultas éticas de los jueces en forma escrita u oral. Dichas respuestas no son jurídicamente vinculantes y son independientes de la aplicación de medidas disciplinarias o de cualquier sanción legal. Ante la comprobación de una falta ética, el comité puede: a) recomendar en privado las pautas de conducta a seguir; o b) llamar la atención, en privado o en público, según las circunstancias, sin perjuicio de hacer las recomendaciones pertinentes. Cuando la gravedad del acto observado trascienda el mero reproche ético y, a juicio del comité, existan elementos de responsabilidad disciplinaria, debe remitir lo investigado al órgano de control.

VENEZUELA

a) Aspecto normativo

Venezuela posee un Código Orgánico de Ética y Disciplina del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, aprobado por ley el 16 de octubre de 2003.

Establece como principios éticos fundamentales, para lograr la confianza pública en la integridad e independencia del juez y en el sistema de justicia: el respeto a la dignidad de la persona humana, la probidad, rectitud, transparencia, decoro, responsabilidad, imparcialidad, buena fe, búsqueda de la verdad y libertad de conciencia.

El juez o jueza tiene un compromiso permanente e irrenunciable con la sociedad democrática, con el goce y ejercicio de los derechos humanos y los principios fundamentales proclamados por la Constitución; deberá ser independiente e imparcial, observar una conducta pública y privada decorosa y tener un patrimonio transparente.

Se vincula la idea de “independencia” con el hecho de que las decisiones de los jueces sólo podrán ser revisadas por los órganos jurisdiccionales competentes, y que en ningún caso un juez podrá ser sancionado disciplinariamente por sus decisiones o por los fundamentos de ellas (salvo que la alzada considere que incurrió en error grave). No se define el concepto de “imparcialidad”.

La conducta pública o privada del juez “deberá fortalecer la confianza de la comunidad en su integridad e imparcialidad para administrar justicia, debiendo evitar la realización de cualquier acto que lo haga desmerecer en la estimación pública y que pueda comprometer el decoro de su ministerio”.

El código impone la obligación de participar, por lo menos una vez al año, en cursos o actividades profesionales y de fortalecimiento ético promovidos y organizados por la Escuela de la Magistratura.

Es una causal de destitución participar pública o privadamente en actos de naturaleza política.

Con respecto a la transparencia patrimonial, el juez deberá mantener una vida pública y privada acorde con la decencia y dignidad de su investidura y con el producto de sus bienes e ingresos, cuya licitud estará en permanente disposición de demostrar.

b) Aspecto institucional

Se establece un complejo sistema, mediante la creación de tribunales, organizados en Tribunales Disciplinarios de Primera Instancia, Corte de Apelaciones y Corte Suprema Disciplinaria.

La Inspectoría Disciplinaria Judicial es el órgano instructor y acusador del procedimiento disciplinario.

Las sanciones que pueden imponerse son: amonestación escrita, con la advertencia al transgresor de la irregularidad en su conducta, para que se abstenga de reiterarla; suspensión del cargo, privando al infractor del ejercicio de sus funciones y del goce de sueldo durante el tiempo de la sanción (que no será menor de 30 días); y destitución del cargo.

2.4. ITALIA

a) Aspecto normativo

La Asociación Italiana de Magistrados y Fiscales aprobó el Código de Ética para Jueces y Fiscales, el 7 de mayo de 1994.

El código establece como principios y valores fundamentales de los jueces y fiscales en su vida pública la dignidad, corrección y respeto por el interés público, y en el ejercicio de sus funciones la falta de egoísmo, independencia e imparcialidad.

La idea de “imparcialidad” implica por un lado la superación de prejuicios culturales que puedan afectar la comprensión y evaluación de los hechos, como también la interpretación y aplicación de la ley, y por el otro la búsqueda de soluciones equitativas para todas las partes del proceso.

Se prohíbe la participación del juez en centros de poder políticos o comerciales.

Regula el régimen de incompatibilidades con la función judicial, como así también la conducta que deben observar los jueces dentro del tribunal.

Resultan interesantes las disposiciones relativas a la relación con los medios de comunicación: los jueces y fiscales deberán abstenerse de solicitar la publicación

de noticias concernientes a sus actividades judiciales. Asimismo, y siempre que no estén obligados por el secreto profesional, podrán dar información para garantizar la exactitud de ésta y respetar el derecho de los individuos a saber, o también en casos en que esté en juego la reputación de las personas. En dichos casos, los jueces y fiscales deberán abstenerse de dar preferencia a determinados contactos o redes de información.

b) Aspecto institucional

El código no prevé un órgano de aplicación ni disciplinario. Debemos remitirnos a los artículos 105 y 107, que se refieren al Consejo Superior del Poder Judicial, al que conciernen la designación, transferencia y medidas disciplinarias de los jueces. El artículo 107 establece que los jueces sólo pueden ser destituidos o suspendidos por decisión del Consejo, por alguna de las causales establecidas en la legislación relativa al Poder Judicial, y respetando las garantías para su defensa que surjan de dicha normativa.

2.5. CHINA

a) Aspecto normativo

China cuenta con un Código de Ética Judicial para Jueces de la República Popular China, aprobado el 18 de octubre de 2001.

Este dispone que el juez debe actuar con imparcialidad sustancial y formal en sus funciones, y que debe aparecer imparcial tanto a través de sus palabras y de su conducta (para evitar toda duda razonable del público). También con relación a la imparcialidad, el artículo 4 dispone que “Un juez debe resistir la influencia de las partes, abogados y otras personas o de sus contactos sociales, y debe manejar la situación de conformidad con las normas relevantes”, y el 11 establece que “El juez debe ser neutral durante el juicio”.

No se menciona expresamente el término “independencia”, pero puede inferirse del artículo 2, que establece: “Un juez debe llevar a cabo sus tareas sin interferencia de departamentos administrativos, organizaciones sociales o individuos y ninguna otra influencia más que la de las leyes”.

A diferencia del código italiano, el chino prohíbe a los jueces realizar comentarios en público o a los medios, por considerarlo perjudicial para la seriedad y respetabilidad de la sentencia.

Resulta interesante lo dispuesto en el artículo 17, que impone la obligación no sólo de respetar el código sino de denunciar las violaciones al mismo por parte de otros jueces que llegaran a su conocimiento.

El artículo 22 refiere que el estilo y estándar de vida del juez y de su familia debe ser coherente con su cargo e ingresos.

El artículo 29 impone al juez la obligación de informar sobre sus ingresos y patrimonio según lo dispongan las normas pertinentes.

Asimismo, el artículo 30 establece que el juez debe informar a los miembros de su familia acerca de los requisitos que hacen a la conducta judicial y a la ética profesional, y encomendarles que no violen las normas relevantes.

Para destacar también es el capítulo 5, en especial los artículos 35 a 37, que disponen que el juez debe tener una rica experiencia social, una comprensión profunda de la realidad social, debe tener autodisciplina, cultivar un criterio moral que responda a parámetros elevados, y actuar como modelo de observancia de virtudes públicas y familiares.

Con respecto a las actividades extrajudiciales, el artículo 39 establece que éstas no deberán causar una duda razonable de parte del público acerca de la imparcialidad y honestidad del juez, no podrán afectar el cumplimiento de sus funciones ni causar un impacto negativo en lo que hace a la confianza que genera el tribunal.

b) Aspecto institucional

Los tribunales de los diferentes niveles están encargados de aplicar y supervisar la implementación del código en sus respectivas salas. La Corte Suprema es responsable de explicar el código.

3. CONCLUSIONES

De la comparación de los diferentes códigos mencionados, y siempre con una intención más descriptiva que prescriptiva, es posible extraer una serie de similitudes y diferencias, enumeradas a continuación.

a) Similitudes

- Todos los códigos analizados establecen como principios fundamentales que hacen a la ética judicial la independencia y la imparcialidad. Algunos (Estados Unidos, Perú y Venezuela) suman a éstos la integridad.
- La mayoría de los códigos, ya sea en forma directa o indirecta, contienen la idea de que un juez no debe sólo ser ético, sino parecerlo. En este sentido, debe “evitar comportamientos impropios y aspectos de comportamientos impropios” (Estados Unidos), debe eruirse en un “modelo de

conducta ejemplar” y “evitar la incorrección y la apariencia de incorrección” (Formosa, Perú), debe “ser y parecer imparcial e independiente” (Santa Fe), debe “mantener y promover la confianza pública” (Corrientes), actuar con “transparencia” (Venezuela) y “parecer imparcial a través de sus palabras y sus conductas” (China).

- Un denominador común entre la mayoría de los códigos (salvo los de Santa Fe e Italia, donde no se trata la cuestión) es la idea de que el juez debe observar una conducta ejemplar en todas sus actividades, tanto oficiales como privadas. Con sutiles diferencias en la redacción, esta obligación puede encontrarse en los códigos de Corrientes, Formosa, Santiago del Estero, Perú y China. Los de Estados Unidos y Venezuela no utilizan la palabra “ejemplar” o “modelo”, pero en el primer caso en su canon 2 prohíbe al juez todo comportamiento impropio en todas las actividades, y en el segundo se sostiene que la conducta pública o privada del juez debe fortalecer la confianza de la comunidad en su integridad e imparcialidad para administrar justicia. Por último, es dable mencionar que el código de Córdoba da aún un paso más: además de exigir “honorabilidad en la vida pública y privada” del juez, advierte que todo ciudadano que decida ejercer la magistratura debe saber que “la sociedad espera de él un comportamiento ejemplar”.
- Todos los códigos mencionados (con excepción del de China, que no contiene disposiciones sobre el tema) prohíben todo tipo de actividad política por parte del juez.
- Casi todos los códigos (salvo el de Italia) contienen algún tipo de disposición relativa al patrimonio de los jueces y a la necesidad de transparentarlo. Los de Corrientes, Formosa y Perú imponen la obligación de presentar declaraciones juradas periódicamente. Los de Santa Fe, Santiago del Estero y China remiten a las normas pertinentes. En el caso de Estados Unidos, a nivel federal es obligatoria la presentación regular de informes sobre la remuneración percibida, mientras que a nivel estatal en algunos Estados existe dicha obligación y en otros no.
- La mayoría de los códigos (con la excepción de los de Italia y China) prevén la formación de órganos (consejos, comités) de asesoramiento y consulta para que los jueces puedan evacuar dudas sobre temas éticos; las respuestas de dichos órganos son privadas, salvo que el juez autorice su publicación. Por lo general, estos órganos están integrados por abogados o jueces (en actividad, o retirados), por lo que el grado de apertura con respecto a otras profesiones o instituciones externas es prácticamente nulo.

b) Diferencias

- Si bien todos los códigos mencionan como principios rectores la independencia e imparcialidad, estos conceptos no se encuentran definidos en todos los casos. Y en los casos en que sí se intenta una conceptualización, ésta no es siempre coincidente. Con respecto a la independencia, los códigos de Santa Fe, Perú y China (con diferentes matices) entienden que es fundamental la posibilidad de ejercer sus funciones y tomar decisiones sin interferencias ni presiones; el de Venezuela, en cambio, toma como criterio que las decisiones del juez sólo puedan ser revisadas por los órganos jurisdiccionales competentes y que no pueda sancionarse disciplinariamente al juez por sus decisiones o por los fundamentos de ella. En cuanto a la imparcialidad, las diferencias en las definiciones esgrimidas son aún más notorias: el código de Corrientes entiende que ésta consiste en “atender con ecuanimidad a todas las partes en conflicto” y “dar igual trato a todas las personas, excluyendo las preferencias discrecionales”; los de Santa Fe y Córdoba hablan de una “igualitaria distancia respecto de las partes”; el de Estados Unidos impone al juez “no dejarse llevar por intereses partidistas, clamor público o miedo de crítica”; el de Italia menciona la superación de prejuicios culturales y la búsqueda de soluciones equitativas para todas las partes; y el de China considera que ser imparcial implica resistir la influencia de las partes y sus abogados y ser neutral durante el juicio.
- Algo similar ocurre en lo que respecta a la relación del juez con los medios de comunicación: no todos los códigos tratan este tema en forma expresa, pero los que lo hacen adoptan posturas diferentes. Así, mientras en los casos de Corrientes y Perú se promueve una relación fluida, aclarando que ésta debe ser “apropiada, de mutua seriedad y responsabilidad”, debiendo los jueces “mantener el debido decoro, mesura y sentido de oportunidad”, los códigos de Italia y el de Santa Fe establecen como principio la abstención (de divulgación de información), y como excepción (y siempre que no estén obligados por el secreto profesional) la posibilidad de dar información para garantizar la exactitud de ésta y respetar el derecho de los individuos a saber, o también en casos en que esté en juego la reputación de las personas. China, en el extremo contrario del de Corrientes y Perú, prohíbe expresamente a los jueces “realizar comentarios en público o a los medios, por considerarlo perjudicial para la seriedad y respetabilidad de la sentencia”.
- En cuanto a la obligatoriedad de hacer pública la situación patrimonial del juez, por un lado encontramos la postura restrictiva de Córdoba (“el

patrimonio personal de los jueces se mantiene a resguardo de la curiosidad pública”; sin embargo, los jueces deben cumplir con la presentación de la declaración jurada para acceder al cargo) y, por el otro, las posturas amplias de Venezuela (“el juez debe estar siempre dispuesto a demostrar la licitud de su patrimonio”) y la de Formosa (el juez debe mantener sus declaraciones juradas a disposición del público).

- Con respecto a los órganos de aplicación y sancionatorios, las diferencias son muchas. En algunos casos directamente no se prevén (Italia, China, Formosa y Santiago del Estero). En otros, existen pero tienen facultades limitadas, como ser la elaboración de dictámenes que luego son elevados a un órgano judicial superior (Santa Fe) o la aplicación de sanciones ante la comprobación de faltas menores (Perú). En el caso de Estados Unidos, la diferencia se presenta según el nivel del que se trate; mientras a nivel federal la gama de sanciones va desde el apercibimiento hasta la suspensión, a nivel estatal ésta incluye la destitución. Cabe destacar, por último, que Venezuela es el país que con más detalle y esquematización trata el tema disciplinario ante el incumplimiento de lo dispuesto en su código.
- En cuanto a los órganos de asesoramiento en cuestiones éticas, también existen marcadas diferencias. Algunos códigos (Corrientes, Venezuela, Italia y China) no contienen ninguna disposición sobre el tema. Los códigos de Formosa, Santa Fe, Santiago del Estero, Córdoba, Perú y Venezuela sí prevén la formación de comités o consejos de asesoramiento, cuya integración está reservada a jueces o abogados retirados o en actividad, sin permitir el acceso a profesionales de otras disciplinas o ciudadanos comunes. Sólo algunos códigos de Estados Unidos (el de Texas, por ejemplo) acuerdan la participación en dichos órganos, además de jueces y abogados, de ciudadanos “legos”.